



PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

NÚMERO 131

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracciones I y II, y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se **reforman**: los artículos 5; 9; el párrafo primero del artículo 65 Bis; se **adicionan**: la fracción XVII al artículo 2; el Título Noveno DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, con sus respectivos Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, y sus artículos del 121 al 134, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 2. El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

I a XV ...

XVI. La Unidad de Igualdad de Género, y

XVII. El Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 5. El Tribunal, las Salas, el Tribunal de Justicia Administrativa y los Juzgados funcionarán todos los días del año, a excepción de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio. El horario normal de trabajo en las oficinas, será de las ocho a las quince horas. En casos necesarios, las y los Juzgadores podrán habilitar horas de oficina, conforme lo prevenga la Ley. En materia penal se estará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 9. En la materia constitucional, de Justicia Administrativa, de ejecución de sanciones y de administración de justicia para adolescentes, el Tribunal y sus Salas, ejercerán su competencia en todo el territorio del Estado.

Artículo 65 Bis. El Pleno del Consejo de la Judicatura podrá integrar comisiones para atender los asuntos que expresamente les encomienden, quienes funcionarán en los términos que señale el reglamento respectivo, debiendo existir en todo caso las que atiendan los asuntos relacionados con la disciplina, la carrera judicial, la administración del Poder Judicial, vigilancia, visitaduría y del Tribunal de Justicia Administrativa.

...

...

TÍTULO NOVENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Capítulo Primero De su Integración y Atribuciones

Artículo 121. De conformidad con el artículo 84 Bis de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, el Tribunal de Justicia Administrativa es un organismo público del Poder Judicial del Estado, que forma parte del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y los recursos para impugnar sus resoluciones.

Artículo 122. El Tribunal estará integrado por tres personas propuestas por la o el Gobernador del Estado y ratificadas por el voto de las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso del Estado, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Congreso del Estado no resolviere dentro de dicho plazo, se entenderán por ratificados los propuestos por la o el Gobernador.

En caso de que el Congreso del Estado rechace alguna de la totalidad de las propuestas, la o el Gobernador del Estado someterá otras en los términos del párrafo anterior. Si estas segundas fueran rechazadas, ocuparán el cargo las personas que designe la o el Gobernador del Estado.

En ningún caso el Tribunal se integrará con tres personas del mismo género.

Durarán en su encargo seis años, podrán ser ratificadas para un periodo igual, y sólo podrán ser removidas de su cargo por las causas graves que señale la ley.

Artículo 123. La ausencia temporal de un magistrado será cubierta, preferentemente, por la o el secretario general o, en su caso, por un proyectista, según acuerden los otros magistrados.

Si la ausencia de un magistrado es definitiva, la o el Presidente lo notificará de inmediato a la o el Gobernador del Estado para que inicie el procedimiento para elegir al faltante, quien será designado para concluir el periodo. En este caso, mientras se hace la elección respectiva, la ausencia será suplida en los términos del primer párrafo.

La persona designada para ocupar el cargo de manera temporal deberá ser del mismo género que el sustituido, en todos los casos

Artículo 124. En los términos de lo dispuesto por el artículo 84 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes respectivas, el Tribunal estará facultado para:

- I. Resolver las controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal y los particulares;
- II. Substanciar los procedimientos de responsabilidad por causas graves, en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- III. Imponer en los términos que disponga la ley, las sanciones a las y los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, así como a las y los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves;

- IV. Fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal, municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales;
- V. Resolver el recurso de inconformidad, los recursos de reclamación y apelación, así como la revisión en los términos previstos en las leyes;
- VI. Velar por el cumplimiento efectivo de sus resoluciones;
- VII. Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento, y
- VIII. Las demás que le señalen las leyes de manera expresa y las implícitas que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus fines.

Capítulo Segundo Del Presidente

Artículo 125. Las y los Magistrados elegirán de entre ellos a su Presidente, quien durará en su cargo dos años, y en su sustitución se procurará que asuma la presidencia un magistrado de género distinto.

Artículo 126. Las ausencias de la o el Presidente serán suplidas, si no exceden de un mes, por la o el magistrado de mayor edad. Si la ausencia excediere dicho plazo, pero fuere menor a seis meses, se designará a un Presidente interino, y si fuere mayor a ese término, se nombrará a un Presidente sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del periodo.

Artículo 127. La o el Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Tribunal;
- II. Presidir y conducir las sesiones, dirigir la discusión de los asuntos sometidos al conocimiento del Tribunal, someterlos a votación cuando se declare cerrado el debate;
- III. Proponer al Consejo de la Judicatura el nombramiento y en su caso, remoción del personal adscrito al Tribunal;
- IV. Informar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, de las irregularidades en que incurra el personal adscrito al Tribunal;
- V. Presentar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año, un informe anual de las actividades del Tribunal;
- VI. Autorizar, con su firma en unión de la o el Secretario General, los acuerdos de trámite;
- VII. Enviar a la o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia los precedentes que se sustenten por el Tribunal, y

VIII. Las demás que señalen las leyes y aquellas que resulten necesarias para el adecuado desahogo de los asuntos de la competencia del Tribunal.

Capítulo Tercero De los Funcionarios del Tribunal

Artículo 128. Para el ejercicio de sus funciones el Tribunal contará con un Secretario General de Acuerdos, quien tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Apoyar a las y los magistrados en todo lo necesario para el buen funcionamiento del tribunal;
- II. Revisar los engroses de las resoluciones;
- III. Llevar el control del turno de los asuntos;
- IV. Autorizar con su firma las actuaciones del Tribunal;
- V. Expedir los certificados de constancias que se requieran, y
- VI. Las demás que les señalen las leyes.

Artículo 129. El Tribunal contará con Diligenciarios y un Oficial de Partes, así como con los proyectistas y demás personal de apoyo que las necesidades del servicio justifiquen y permitan las posibilidades presupuestales.

Capítulo Cuarto De la Competencia

Artículo 130. Es competencia de cada uno de las y los magistrados conocer y resolver de manera unitaria de los asuntos siguientes:

- I. En materia contenciosa administrativa, distinta a la vinculada con responsabilidad de las y los servidores públicos, conocerán en única instancia de los asuntos que establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- II. En materia de responsabilidad de las y los servidores públicos, de los siguientes medios de impugnación:
 - a. Del Recurso de Inconformidad, en los términos establecidos en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
 - b. Del Recurso de Reclamación, previsto en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo III, Sección Segunda, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
 - c. De la Revisión prevista en el Libro Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en contra de las resoluciones definitivas recaídas a los recursos de revocación que dicten la Contraloría General o los Órganos Internos de Control con motivo de los procedimientos vinculados con faltas administrativas no graves.

- III. En materia de responsabilidad de las y los servidores públicos, del procedimiento de responsabilidad administrativa establecido en el artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 131. Es competencia del Tribunal resolver, de manera colegiada, del Recurso de Apelación, previsto en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo III, Sección Tercera, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 132. El recurso de apelación procederá, exclusivamente, en contra las resoluciones dictadas por las y los magistrados de manera unitaria, siguientes:

- I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, y
- II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.

Capítulo Quinto Del Funcionamiento

Artículo 133. El trámite de los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal se regirá por las disposiciones siguientes:

- I. Los acuerdos de admisión, desechamiento y resolución de los juicios, incidentes y recursos se dictarán por el Pleno;
- II. Las resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de las y los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino por impedimento, excusa o recusación que previamente calificará el Tribunal. La o el Magistrado que disienta emitirá su voto particular razonado, el que se incluirá en la parte considerativa de la sentencia;
- III. Las resoluciones deberán ser firmadas por todos los Magistrados y por la o el Secretario General, y
- IV. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 134. Para todo aquello que no esté expresamente previsto en este Título, serán aplicables las normas establecidas para las Salas del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman**: el artículo 7; el párrafo primero del artículo 11; el artículo 15; se **adicionan**: las fracciones XIV, XV y XVI al artículo 5; el párrafo segundo al artículo 13; los artículos 19 Bis; 19 Ter; 19 Quater; 28 Bis; una Sección Décima Primera intitulada De la Unidad de Atención a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos, con un artículo 32 Bis; los artículos 35 Bis; 35 Ter y 50 Bis, todos de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

XII. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala;

XIII. Unidad Administrativa: Cada uno de los departamentos o unidades que conforman la Procuraduría con atribuciones expresamente reconocidas en esta Ley, ya sean de carácter administrativo, técnico u operativo; así como las de índole subalterno que, formando parte de las unidades administrativas reconocidas en esta Ley, resulten indispensables para el cabal logro de sus cometidos, mismas que deberán crearse por acuerdo del Procurador;

XIV. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción: La Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, la cual cuenta con autonomía técnica y operativa para la investigación de los hechos que la ley considere como delitos en materia de corrupción;

XV. Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Trata de Personas: La Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, dedicada a la persecución de los delitos en materia de trata de personas, y

XVI. Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas y No Localizadas: La Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, dedicada a la persecución de los delitos en materia de desaparición forzada de personas.

Artículo 7. La Procuraduría será competente para el despacho de los asuntos mencionados en este Capítulo, los cuales podrán ser atendidos por la o el Procurador, la o el Subprocurador de Operaciones, la o el Fiscal Especializada en Combate a la Corrupción, la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Trata de Personas, la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas y No Localizadas, las y los Jefes de Departamento o de Unidad, las y los Agentes del Ministerio Público de Atención Integral, las y los Agentes del Ministerio Público de Justicia Alternativa, y las y los Auxiliares del Ministerio Público, las y los Especialistas en Mediación y Conciliación, las y los Peritos, Policía Investigadora y demás personal conforme a lo establecido en esta Ley, su Reglamento, Manuales de Organización y Procedimientos y demás disposiciones legalmente aplicables.

Artículo 11. Para el ejercicio de sus facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría se integrará por una Subprocuraduría de Operaciones, una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, una Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Trata de Personas, una Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas y No Localizadas, por los Departamentos y Unidades Administrativas siguientes:

I. a VIII. ...

IX. Unidad de Desarrollo Profesional y de Servicio Civil de Carrera;

X. Unidad de Comunicación Social, y

XI. Unidad de Atención a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos.

...

...

Artículo 13. ...

La o el Procurador, sin perjuicio de las facultades concedidas en esta Ley a la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, expedirá las normas administrativas necesarias que rijan la actuación de dicha fiscalía, así como los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de las Subprocuradurías, Fiscalías, departamentos y unidades administrativas y órganos técnicos y administrativos de la Procuraduría.

Artículo 15. La Procuraduría, de conformidad con el presupuesto que se le asigne, contará con la o el Procurador, Subprocurador de Operaciones, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Jefes de Departamento, Jefes de Unidad, Agentes del Ministerio Público, Auxiliares del Ministerio Público, Especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias, Policía Investigadora, Peritos, y demás personal administrativo, técnico u operativo que sea necesario para el ejercicio de sus funciones, conforme a lo establecido en esta Ley, su Reglamento, Manuales de Organización y Procedimientos, Acuerdos del Procurador y demás disposiciones legalmente aplicables.

Artículo 19 Bis. a. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es el órgano con autonomía técnica y operativa para la investigación de los hechos con apariencia de delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o por particulares por hechos de corrupción previstos en las leyes.

Contará con el personal sustantivo, directivo, administrativo y auxiliar capacitados para el debido cumplimiento de sus funciones, así como con las unidades administrativas necesarias para el seguimiento de las investigaciones.

b. La Fiscalía Especializada, para el desarrollo de sus funciones, se auxiliará del Departamento de Servicio Periciales, el cual, en su caso, deberá dar trámite y desahogo al peritaje solicitado en el término que al efecto establezca el Ministerio Público y que resulte acorde con la complejidad del peritaje a realizar.

Asimismo, la Fiscalía contará con Agentes del Ministerio Público especializados en combate a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.

c. Su titular presentará anualmente a la o el Procurador un informe sobre actividades sustantivas y sus resultados, el cual será público, en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, y demás disposiciones aplicables en la materia. Dicho informe será remitido a su vez, al Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala y al Congreso del Estado.

d. La o el titular de la Fiscalía, al igual que todo el personal adscrito, estarán sujetos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como al régimen especial de la materia previsto en esta Ley. Su actuación será fiscalizada por el Órgano de Fiscalización Superior, la Unidad de Visitaduría y Asuntos Internos y el Órgano Interno de Control, conforme a sus respectivas competencias.

e. La o el titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción elaborará su anteproyecto de presupuesto para enviarlo a la instancia competente del Gobierno del Estado por conducto de la Procuraduría, para que se integre en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejecutivo.

En el Presupuesto de Egresos se identificará el monto aprobado a esta Fiscalía para el respectivo ejercicio fiscal.

Artículo 19 Ter. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción contará con las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer las atribuciones que la Constitución, las leyes, los Reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción, con excepción de los cometidos por servidores públicos de la Procuraduría, supuesto en el cual se estará a lo dispuesto en el artículo 28 Bis de esta Ley;
- II. Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, atendiendo las bases establecidas en el artículo 112 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y en la ley correspondiente;
- III. Nombrar, previo acuerdo con la o el Procurador, a las y los titulares de las unidades administrativas y direcciones generales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, salvo aquellas que no realicen funciones sustantivas, en cuyo caso, el nombramiento y su remoción serán exclusivos de la o el Fiscal Especializado;
- IV. Contar con las y los agentes del Ministerio Público y de la Policía de Investigación, miembros del Servicio Profesional de Carrera, que le estarán adscritos y resulten necesarios para la atención de los casos que correspondan a la Fiscalía, sobre los que ejercerá mando directo en términos de lo dispuesto por esta Ley y su reglamento.

Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción presentará solicitud debidamente sustentada y justificada ante la o el Procurador, que resolverá lo conducente procurando que se guarde un equilibrio y proporcionalidad en la asignación del personal ministerial considerando los requerimientos operacionales de las diversas unidades administrativas y órganos desconcentrados de la institución y la disponibilidad presupuestaria.

La o el Fiscal Especializado fundada y motivadamente, podrá solicitar a la o el Procurador la destitución de las y los agentes del Ministerio Público y de la policía que le estén adscritos cuando no cumplan con los requisitos para permanecer en su cargo;

- V. Proponer a la unidad administrativa competente el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, respecto de las y los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada;
- VI. Coordinar la actuación de la Policía de Investigación en los términos de lo dispuesto en el artículo 72 Constitucional;

- VII.** Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- VIII.** Implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción en el ámbito de su competencia. Dichos planes y programas deberán ser aprobados por la o el Procurador;
- IX.** Instrumentar mecanismos de colaboración con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendientes a combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- X.** Emitir los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de la Fiscalía en el ámbito de su competencia.
- Los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas emitidas por parte de la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, que sean necesarios para regular la actuación de la Fiscalía Especializada a su cargo en ningún caso podrán contradecir las normas administrativas emitidas por la o el Procurador. En caso de contradicción se resolverá la actualización, derogación o abrogación de la norma emitida por la o el Fiscal Especializado.
- En su caso, se propondrá a la o el Procurador la actualización, derogación o abrogación de las normas expedidas por éste;
- XI.** Fortalecer e implementar, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades de los tres órdenes de gobierno para la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XII.** Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XIII.** Implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones;
- XIV.** Requerir a las instancias de gobierno la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera otro de similar naturaleza;
- XV.** Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Procuraduría, en especial la relacionada con la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

- XVI.** Coadyuvar con otras áreas competentes de la Procuraduría, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XVII.** Generar sus propias herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- XVIII.** Emitir guías y manuales técnicos, en conjunto con el Departamento de Servicios Periciales y el Departamento Administrativo para la formulación de dictámenes en materia de análisis fiscal, financiero y contable que requieran los agentes del Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XIX.** Conducir la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados a hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XX.** Suscribir programas de trabajo y proponer a la o el Procurador la celebración de convenios con los municipios para tener acceso directo a la información necesaria para la investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XXI.** Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;
- XXII.** Promover la extinción de dominio de los bienes de las y los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos o no localizados por causa atribuible a la o el imputado o sentenciado, cuando estos bienes estén vinculados con hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable;
- XXIII.** Decidir responsablemente sobre el destino de los recursos que le sean asignados, a fin de cubrir todas las necesidades que surjan en el desempeño de sus facultades, y
- XXIV.** Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 19 Quater. La Fiscalía se equipara jerárquica y administrativamente a una Subprocuraduría y la persona titular deberá tener la ciudadanía mexicana por nacimiento, cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación, una antigüedad mínima de cinco años con título profesional de licenciado en derecho, que preferentemente tenga experiencia en materias de transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción, gozar de buena reputación, y no haber sido sancionada por delito doloso.

Artículo 28 Bis. Los delitos en que incurran las y los servidores públicos de la Unidad de Visitaduría y Asuntos Internos, incluyendo a la persona que se desempeñe como titular, serán investigados y perseguidos por la o el Procurador o por la o el servidor público en quien se delegue la facultad.

Las faltas administrativas que cometan las y los servidores públicos de la Unidad de Visitaduría y Asuntos Internos, incluyendo a la persona que se desempeñe como su titular, en términos de lo previsto en el régimen especial de la materia previsto en el Capítulo VI de esta Ley, con excepción de las que se prevén en la Ley General de Responsabilidades Administrativas que corresponden al Órgano Interno de Control, serán investigadas y sustanciadas por la o el Procurador o por la o el servidor público en quien se delegue la facultad, quien podrá imponer las sanciones que correspondan.

Cuando la Unidad de Visitaduría y Asuntos Internos tenga conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de una falta administrativa, sin perjuicio de sus facultades establecidas en esta Ley, deberá presentar la denuncia correspondiente como parte ante el Órgano Interno de Control para que éste proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sección Décima Primera
De la Unidad de Atención a Periodistas y Defensores
de Derechos Humanos

Artículo 32 Bis. Son facultades y obligaciones del titular de la Unidad de Atención a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos:

- I. Ejercer las atribuciones que la Constitución, las leyes, los Reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos cometidos contra la libertad de expresión;
- II. Coordinar a los agentes del Ministerio Público designados para investigar y perseguir los delitos competencia de la Unidad y en las delegaciones de la Procuraduría, pudiendo en su caso concentrar las investigaciones que se consideren procedentes;
- III. Autorizar las determinaciones de incompetencia, acumulación y separación de las averiguaciones previas y, previo dictamen del Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, la reserva y en definitiva el no ejercicio de la acción penal. Tratándose del no ejercicio de la acción penal deberá notificarse de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IV. Realizar la sistematización y explotación de la información contenida en las averiguaciones previas y procesos respectivos, con todas las áreas que correspondan en la Procuraduría;
- V. Coordinarse con las unidades administrativas u órganos desconcentrados que procedan, para brindar a las víctimas u ofendidos en los asuntos de su competencia, las garantías y derechos fundamentales reconocidos en su favor por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y demás normas relacionadas;

- VI. Coordinarse con las instituciones de procuración de justicia municipales, a fin de colaborar, auxiliar y en su caso, asistir a las autoridades en la investigación de los ilícitos sufridos por los periodistas y defensores de derechos humanos con motivo de su labor;
- VII. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras áreas de la Procuraduría, así como con la Comisión Estatal de Derechos Humanos y las Organizaciones no Gubernamentales Activas en la Defensa de los Derechos Humanos y en la Defensa de los Derechos de los Periodistas, Agencias y Organismos en estos temas, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden;
- VIII. Promover una cultura de prevención del delito, de respeto y difusión de los derechos relacionados con la libertad de expresión y a la información, fundamentalmente dirigido esto, a proteger la seguridad de los comunicadores y defensores de derechos humanos;
- IX. Dar seguimiento a las acciones de la Institución relacionadas con la protección al ejercicio de periodistas y defensores de derechos humanos, e informar de ello al Procurador y a las asociaciones profesionales de periodistas mediante los mecanismos de concertación que al efecto se establezcan, y
- X. Las que le encomiende el Procurador, o le otorgue esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Para el ejercicio de sus funciones, la Unidad de Atención a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos, contará con un área de averiguaciones previas, cuyo Titular será Agente del Ministerio Público del Estado.

Artículo 35 Bis. La o el titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción será nombrado por la o el Procurador y deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 19 Quater de esta Ley.

Artículo 35 Ter. La Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas y No Localizadas será competente para dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones para la búsqueda y localización de personas desaparecidas y, en su caso, su identificación forense; así como para perseguir los delitos relacionados con la desaparición de personas y la prevención de este delito.

A cargo de dicha Fiscalía estará un titular que será Agente del Ministerio Público, y deberá reunir el perfil para la investigación de los delitos de desaparición forzada, además de aquellos previstos en el artículo 37 de esta Ley.

La o el titular contará con el personal necesario para su funcionamiento, quienes serán designados por la o el Procurador.

Artículo 50 Bis. El Órgano Interno de Control en la Procuraduría, dependiente de la Contraloría del Ejecutivo, ejercerá sus atribuciones conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que rigen la actuación de esa Contraloría.

Las faltas administrativas en que incurran las y los servidores públicos de la Procuraduría que no encuadren en el régimen especial previsto en el Capítulo VI de esta Ley, serán del conocimiento del Órgano Interno de Control en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforman**: la denominación del Título Segundo del Libro Segundo; el párrafo primero del artículo 147; los artículos 148; 149; la denominación del Capítulo III; los artículos 151; 152; la denominación del Capítulo IV; los artículos 157; 159; la denominación del Capítulo VI; los artículos 160; 161; 163; 164; 165; el párrafo segundo del artículo 166; los artículos 167; 168; 169; los párrafos segundo y tercero del artículo 187; los artículos 188; 193; 194, y 355; se **adiciona**: la fracción VIII al artículo 187 y el contenido de ésta y las demás fracciones se recorren de manera subsecuente; y se **derogan**: los artículos 150; 153; 154; 155; 156; 158; 162, y 170, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO Delitos por hechos de corrupción

Artículo 147. Se le impondrán de dos a nueve años de prisión y de treinta a cien días de multa a la o el servidor público que:

I. y II. ...

Artículo 148. Se sancionará a quien, con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando la o el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran las y los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que la o el servidor público acredite que estos los obtuvieron por sí mismos.

No se considerará enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra hipótesis del presente Título. En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos.

Artículo 149. Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de dos años a catorce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días multa.

Artículo 150. Se deroga.

CAPÍTULO III EJERCICIO ILÍCITO Y ABUSIVO DE SERVICIO PÚBLICO

Artículo 151. Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, la o el servidor público que:

- I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;
- II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;
- III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal centralizada así como de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso del Estado o del Poder Judicial, o los tribunales administrativos y laborales del Estado, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;
- IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;
- V. Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsas o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos, y
- VI. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

A la o el que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a cien días multa.

A la o el infractor de las fracciones III, IV, V y VI se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 152. Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

- I. La o el servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que la o el servidor público o las personas antes referidas formen parte, y
- II. La o el servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido a la o el servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

A quien cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

Artículo 153. Se deroga.

Artículo 154. Se deroga.

Artículo 155. Se deroga.

Artículo 156. Se deroga.

CAPÍTULO IV ABUSO DE AUTORIDAD

Artículo 157. Cometen el delito de abuso de autoridad las y los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

- I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

- III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante ella o él, dentro de los términos establecidos por la ley;
- V. Cuando la o el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos;
- VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;
- VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;
- VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a ella o él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;
- IX. Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios;
- X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;
- XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;
- XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;
- XIII. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente la puesta a disposición del detenido a la autoridad correspondiente, y

XIV. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad.

A quien cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

A quien cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII y XIV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión y de setenta hasta ciento cincuenta días multa.

Artículo 158. Se deroga.

Artículo 159. A las y los servidores públicos que, con el fin de impedir o suspender las funciones legislativas, administrativas o jurisdiccionales, se coaliguen y tomen medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, impidan su aplicación, ejecución o dimitan de sus puestos, se les impondrá prisión de dos años a siete años y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.

No cometen este delito las y los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o hagan uso del derecho de huelga.

CAPÍTULO VI USO ILÍCITO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES

Artículo 160. Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:

- I. La o el servidor público que ilícitamente:
 - a) a d) ...
- II. La o el servidor público que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona:
 - a) Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia la presente fracción, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento, o
 - b) Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación;
- III. Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas, y
- IV. La o el servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o haga un pago inicial.

Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o el servicio público o de otra persona participe, solicite o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

A quien cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis a doce meses de prisión y de treinta a ciento cincuenta días de multa.

Artículo 161. Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio del estado, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:

- I. Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga, y
- II. Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.

A quien cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de tres meses a nueve años de prisión y de treinta a cien días de multa.

Artículo 162. Se deroga.

Artículo 163. Comete el delito de tráfico de influencias:

- I. La o el servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;
- II. Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior;
- III. La o el servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, y
- IV. Al particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante las y los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

A la o el que cometa el delito de tráfico de influencias, se le impondrán de dos años a seis años de prisión y de treinta a cien días multa.

Artículo 164. Cometén el delito de cohecho:

- I. La o el servidor público que, por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;
- II. La o el que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas que se mencionan en el artículo 167 de este Código, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión, y
- III. La o el servidor público que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, gestione o solicite:
 - a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo, e
 - b) El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación de un servidor público las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo.

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

En ningún caso se devolverá a las y los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

Artículo 165. Comete el delito de peculado:

- I. Toda servidora o servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto, dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o Municipio, a organismos descentralizados, o a un particular, si, por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;

- II. La o el servidor público que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;
- III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades, y
- IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos estatales o municipales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

Artículo 166. ...

Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientos días de Unidades de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días de multa.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientos días de Unidades de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días de multa.

Artículo 167. Para los efectos de este Título, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, en los poderes legislativo, y judicial, y en la administración municipal, incluyendo las entidades paraestatales y paramunicipales, así como los organismos constitucionales autónomos, y los tribunales administrativos, y laborales del Estado.

Se impondrán las mismas sanciones del delito de que se trate a cualquier persona que sin ser servidor público participe en alguno de los delitos previstos en este Título.

De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

- I. Por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y
- II. Por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.

Para efectos de lo anterior, la o el juez deberá considerar, en caso de que la o el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 168 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Cuando la o el responsable tenga el carácter de particular, la o el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del responsable;
- III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- IV. El monto del beneficio que haya obtenido la o el responsable.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 148, 151, 160, 163, 164 y 165 del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento esté sujeto a ratificación por parte del Congreso del Estado, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

Artículo 168. Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, la o el juez tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico de la o el servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Artículo 169. Cuando los delitos a que se refieren los artículos 147, 157 y 164 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.

Artículo 170. Se deroga.

Artículo 187. Son delitos de los servidores públicos cometidos contra la adecuada impartición de justicia:

I a VII...

- VIII.** Advertir a la o el demandado, ilícitamente, respecto de la providencia de embargo decretada en su contra;
- IX.** Adquiera a su favor algún bien objeto de remate en cuyo juicio hubiere intervenido. La misma sanción se impondrá a quien, como intermediario de un servidor público, adquiera algún bien objeto del remate en cuyo juicio haya intervenido aquel;
- X.** Dictar un auto o resolución, con violación de algún precepto imperativo de la ley o manifiestamente contrario a las constancias de autos o cuando se obre indebidamente y no por simple error de opinión;
- XI.** Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;
- XII.** Admitir recursos notoriamente improcedentes, conceder términos o prórrogas indebidos;
- XIII.** Dar por probado un hecho que legalmente no lo esté en los autos o tener como no aprobado uno que, conforme a la ley, deba reputarse debidamente justificado;
- XIV.** Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;
- XV.** Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;
- XVI.** Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;
- XVII.** Nombre síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común, y
- XVIII.** Al que, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona un nombre a sabiendas que no le pertenece y con perjuicio de alguien.

Se impondrá de tres a ocho años de prisión y de treinta a mil cien días de multa, a los imputados de los delitos previstos en las fracciones I a la VIII de este artículo.

Se impondrá de cuatro a diez años de prisión y de cien a ciento cincuenta días de multa, a los imputados de los delitos previstos en las fracciones IX a la XVIII de este artículo.

Artículo 188. Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y de cien a ciento cincuenta días de multa, al servidor público que:

I al X ...

XI. Oculte a la o el imputado el nombre de quien lo acusa, salvo en los casos previstos en la ley, no darle a conocer el delito que se le atribuye o no realizar el descubrimiento probatorio.

Artículo 193. Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y de cien a ciento cincuenta días de multa, al servidor público que:

I a V ...

- VI. Demore injustificadamente el cumplimiento de la resolución judicial en la que se ordena poner en libertad a un detenido;
- VII. Inicie un proceso penal contra un servidor público con fuero;
- VIII. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez;
- IX. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, y
- X. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que la o el imputado se sustraiga a la acción de la justicia.

Artículo 194. Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y de cien a ciento cincuenta días de multa, al servidor público que por sí o por interpósita persona durante el desarrollo de un proceso utilice la violencia contra una persona, para evitar que ésta o un tercero aporte pruebas relativas a la comisión de un delito.

Artículo 355. Al que por cualquier medio procure, propicie, posibilite, promueva, induzca o facilite el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, consumo de drogas o enervantes, así como bebidas embriagantes, prácticas sexuales, formar parte de una asociación delictuosa o a cometer hechos que la ley señala como delitos, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis días de salario.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las reformas y adiciones previstas en el artículo primero del presente Decreto, entrarán en vigor una vez que esté instalado y entre en funciones el Tribunal de Justicia Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. El Tribunal de Justicia Administrativa deberá crearse en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Para la instalación y funcionamiento de la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas y No Localizadas se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO QUINTO. A partir de la entrada en vigor de las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala, el Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. Se instruye al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que instrumente las medidas necesarias para dar debido cumplimiento al presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En un plazo de sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Procurador General de Justicia del Estado deberá nombrar a los titulares de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Trata de Personas, y de la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas y No Localizadas.

ARTÍCULO OCTAVO. La Subprocuraduría, departamentos y unidades administrativas que tengan conocimiento de investigaciones en procesos relacionados con hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción las remitirá a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para su conocimiento y atención.

ARTÍCULO NOVENO. La instancia del Gobierno del Estado encargada de la aprobación del Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo, realizará las acciones necesarias para proveer de recursos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. El presupuesto aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales necesarios para cumplir con sus funciones.

ARTÍCULO DÉCIMO. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que las reformas contenidas en el mismo, contemplen una descripción legal de una conducta delictiva que en los artículos reformados se contemplaban como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

- I. En los casos de hechos que constituyan alguno de los delitos reformados por el presente Decreto, cuando se tenga conocimiento de los mismos, el Ministerio Público iniciará la investigación de conformidad con la traslación del tipo que resulte;
- II. En las investigaciones iniciadas, en los que aún no se ejercite la acción penal, el Ministerio Público ejercerá ésta de conformidad con la traslación del tipo que resulte;
- III. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;
- IV. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, la o el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades, y
- V. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.

Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.



AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

